

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN**

06 de octubre de 2022

<b>Radicado</b>	05001-41-05-003-2022-00506-00
<b>Demandante</b>	<b>ADRIANA MARIA CHAVARRIAGA HERNANDEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral, una vez realizado el estudio de la presente acción, observa este Despacho que carece de competencia para asumir conocimiento de conformidad con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Para determinar la competencia de los distintos jueces laborales frente a aquellos procesos instaurados en contra de las entidades pertenecientes al sistema general de seguridad social integral, el legislador dispuso de dos aspectos diáfanos, cuales son **(i)** el lugar del domicilio de la entidad demandada y **(ii)** donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Reza el tenor literal del artículo 11 del Estatuto Procesal Laboral:

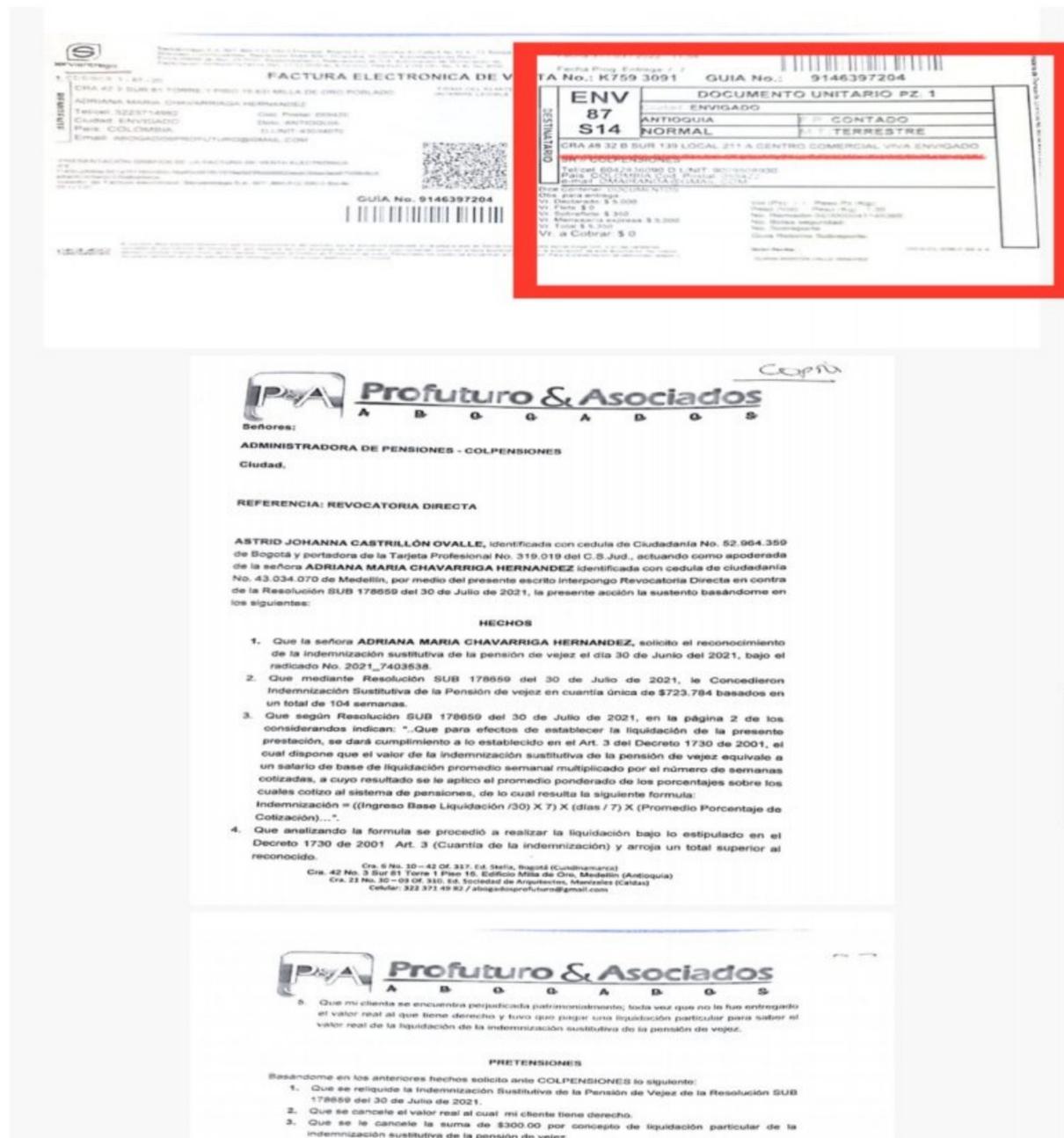
*“(...) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”*

De la norma transcrita, se infiere la existencia de un fuero electivo radicado única y exclusivamente en cabeza de quien funge como polo activo de la relación procesal; pues, en caso de no coincidir el domicilio de la entidad convocada a juicio, con el lugar del territorio en que se surtió la reclamación, es el precitado quien determina ante qué juez radicar su pedido de tutela efectiva.

Entonces, cuando bajo tal panorama se llega al caso presente y se observa que, el domicilio principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, lo es la Ciudad de **Bogotá D. C.**, adicional a ello, obra escrito del cual se constata que la reclamación administrativa, de cuya condena se aspira, se presentó ante la

entidad de la seguridad social en el Municipio de Envigado, como lo revela el escrito que reposa en la página 12 numeral 3 del expediente digital:



Palmario resulta que la competencia para resolver de fondo el asunto delegado a la jurisdicción ordinaria, se halla a cargo del Juez Primero Laboral del Circuito de Envigado- Antioquia .

Por fuerza de lo dicho, carece de competencia la suscrita Juez **TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** para conocer del asunto en cuestión, debiéndose **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **ADRIANA MARIA CHAVARRIAGA HERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, estimando competente para su conocimiento al Juez Primero Laboral del Circuito de Envigado- Antioquia y por tanto, se ordena la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **ADRIANA MARIA CHAVARRIAGA HERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO – ESTIMAR** competente al Juez Primero Laboral del Circuito de Envigado-Antioquia, para conocer del presente proceso ordinario laboral.

**TERCERO - REMITIR** el expediente al Juez Primero Laboral del Circuito de Envigado-Antioquia, para lo de su competencia.

**Notifíquese,**

**La Juez,**

  
**CAROLINA ALZATE MONTOYA**